



Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00331-00](#)
Clase de proceso : **Verbal – responsabilidad Civil
Extracontractual**
Demandante : **Candy Julieth Garzón Campos**
Demandado : **José Yesid Orozco Bobadilla e Inversiones
Durga S.A.S.**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada de manera parcial contra el auto de 20 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con la contestación extemporánea de la demanda.

EL RECURSO

El censor para fundar su inconformidad indicó que una vez fue notificado por conducta concluyente mediante auto de 29 de abril de 2022, solo hasta el 11 de mayo de 2022 tuvo acceso al expediente digital una vez lo solicitó el día 4 de esa calenda. Sumado a que no se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que contemplaba por surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, venciendo por ello el termino el 13 de junio del presente año y su contestación fue allegada de manera oportuna el 10 de esos corrientes.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente trastoca injustificadamente los términos legales contemplados por el legislador en el estatuto procesal para el traslado de la demanda (arts. 91 y 369 C.G.P.). Esas disposiciones reglan en su orden:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado del juzgado)

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”.



Además, entremezcla reglas de notificación que refieren a procesos de enteramiento diferentes, al sugerir que el término de dos días dado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2021 le es aplicable a su caso.

Veamos entonces,

En el sub examine, la parte demandada incumplió su deber de allegar la contestación de la demanda de manera oportuna, siendo válido resaltar que si bien en el auto atacado no se tuvo en cuenta contabilizar el término de los tres (3) días de traslado de la demanda contemplado en el artículo 91 del C. G. del P., aun así, ello no cambia el rumbo de esta decisión.

Lo anterior, en consideración a que se tuvo por notificado a los demandados por conducta concluyente mediante auto de 29 de abril de 2022 notificado por estado el 2 de mayo siguiente, por lo que el togado contaba con tres (3) días siguientes para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos a la secretaría del juzgado, lo cual realizó oportunamente el 4 de mayo próximo, siendo remitida la información por parte de este estrado judicial hasta el 11 de ese periodo.

Siendo así, a partir del 12 de mayo de 2022 inclusive, empezaron a correr los términos de traslado de la demanda a los demandados y no dos días después de haberle enviado el link del expediente como lo aduce el apoderado, teniendo en cuenta que esa disposición legal contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 cobija únicamente a las “notificaciones personales”.

Y pese a que ese término también se encuentra regulado para la “notificación por estado y traslados” de que trata el párrafo del artículo 9° de la aludida normatividad, esta no aplicaba en su momento para esa actuación procesal, teniendo en cuenta que el traslado no se surtió por la contra parte, sino en virtud a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 ibidem efectuada por el Despacho mediante providencia.

En un asunto de idénticos contornos así lo precisó la Sala de Casación Civil al acotar (STC 10689 de 2022):

“Conforme lo expuesto, la decisión impugnada debe revocarse, pues para conceder el amparo, el tribunal constitucional de primera instancia entrelazó, de forma improcedente, las reglas de notificación y de traslados consagradas en el artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020. Nótese que, en la parte motiva de su fallo, el tribunal sostuvo que «la contabilización de términos debe iniciarse a partir de los dos días siguientes a la recepción del acuse de recibido (sic) del mensaje de datos a través del cual se efectúa el traslado», regla que carece de consagración legal.

“Dicho de otro modo, no existe ninguna norma que imponga suspender los términos de traslado de la demanda por dos días hábiles, contados a partir del acuse de recibo del correo electrónico en el que se remiten la propia demanda y sus anexos al convocado (o el vínculo de acceso al expediente íntegro). Ese breve plazo –de dos días– está previsto para materializar un especial modo de notificación personal de las providencias que la requieran, temática que, tanto en el Decreto 806 de



2020, como en la Ley 2213 de 2022, fue regulada separadamente de la fijación del plazo para ejercer el derecho de defensa (es decir, del primer día del traslado de la demanda).

“A ello cabe agregar que la regla de enteramiento que viene mencionándose carece totalmente de relación con el asunto sometido al escrutinio de la autoridad accionada, pues en ese caso el ejecutado, hoy accionante, se había notificado de la orden de pago por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto de 7 de octubre de 2021 (incluido en el estado del día 10 del mismo mes), que cobró ejecutoria ante el silencio de los litigantes.

“Por ese sentido, se destaca que el Juez Cuarto de Familia de Ibagué no contabilizó el término de traslado de manera caprichosa, contraevidente o lesiva de los derechos fundamentales del demandado. Al contrario, lo hizo desde el día siguiente a aquel en el que el ejecutado recibió, a través de mensaje de datos, un vínculo de consulta del expediente, replicando la metodología que la Corte postuló en la citada sentencia de tutela CSJ STC8125-2022, 29 jun., como garantía del derecho de defensa.

*“Nótese que, atendiendo las pautas del artículo 301 del Código General del Proceso (específicamente aquella que señala: «Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**»), el ejecutado se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra el 10 de octubre de 2021. Sin embargo, el término que le concedió el juez accionado para contestar la demanda comenzó a correr el 14 de octubre, es decir, la jornada siguiente a la remisión del vínculo de consulta para acceder al expediente digital.*

“Por supuesto que este mensaje de datos no tenía fines de notificación, mucho menos personal, pues el señor Manrique estaba cabalmente enterado del mandamiento de pago, dada la realización de una de las hipótesis abstractas que consagra el citado artículo 301 del Código General del Proceso (puntualmente, se le reconoció personería a la apoderada judicial que constituyó). Por consiguiente, insiste la Corte, era inaplicable la regla invocada por el accionante, conforme a la cual «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje»”.

Por lo tanto, contabilizado el termino de traslado de la demanda este feneció el 9 de junio del presente año y la contestación fue aportada al correo electrónico institucional solo hasta el 10 de junio siguiente, siendo por ello extemporáneo.

Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 1° en concordancia con el inciso 4° del precepto 232 del C.G.P.

De otra parte, se convocará a la celebración de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.



PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos enunciados, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022 en lo que tiene que ver con la contestación extemporánea de la demanda por parte de los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto parcialmente contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto.

TERCERO: CONVÓQUESE a la parte demandante y demandada, para que concurren a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Para lo anterior, deberán asistir mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16531809>

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez